

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle l Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

CUESTIONES JURIDICO-ADMINISTRATIVAS (1).

ARTÍCULO II.

Con repetidas decisiones del Consejo Real se demostró en el artículo anterior que, mediando una providencia de la administracion, justa ó injusta, pero dada en negocio de sus atribuciones, no podian contra ella admitirse en los tribunales interdictos de ningun género. Para que no quede la menor sombra de duda, citarémos, en apoyo del mismo principio, otras resoluciones del Consejo, mas terminantes todavía.—D. Felipe Martinez, vecino de la Vega de Pas, fué privado por el Ayuntamiento, en virtud de un acuerdo municipal, de las aguas que se dirigian á un molino de su pertenencia, y á instancia suya decretó el juez de primera instancia de Villacarriedo auto de restitucion. Formado expediente, y elevado al Consejo Real, se decidió la competencia en 29 de julio de 1846 en favor del jefe político, y en los considerandos se dijo: «Que el juez de primera instancia de Villacarriedo no debió admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario á la real orden de 8 de mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia, acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa.»

En el conflicto entre el jefe político de Oviedo y la Audiencia del mismo territorio, sobre haberse abierto por disposicion del subinspector de caminos una zanja en terrenos del conde Marcel de Peñalva, se decidió el incidente en contra de la autoridad

judicial en 19 de agosto de 1846, y entre los motivos de aquella decision se insertó lo siguiente: «Visita la real orden de 8 de mayo de 1839, que señala como un límite á la autoridad judicial lo administrativo de las providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, tratándose de interdictos de manutencion y restitucion deducidos contra las mismas: Considerando, 1.º Que esta real orden, espedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, no hizo mas que asegurar la independenciam establecida por la Constitucion entre la autoridad judicial y la administrativa, independenciam que en los juicios á que dan lugar los tales interdictos se desconoce de un modo repugnante, puesto que sin darse audiencia en ellos á la administracion se someten sus actos á la censura de los tribunales: 2.º Que siendo, segun el citado real decreto, un acto de esta clase el que dió margen al interdicto restitutorio, justamente repelido por el juez de Cangas de Onis, y exactamente calificado de improcedente por el fiscal de la Audiencia de Oviedo, no debió este tribunal resolver en sentido contrario, dando pié con ello á esta competencia:—Se decide á favor del espresado jefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicha Audiencia de esta decision y sus motivos.» Los mismos resultados y los mismos fundamentos se encuentran en otras resoluciones del Consejo Real publicadas en la *Gaceta de Madrid* en el espresado año 1846 y en los sucesivos: omitimos en obsequio de la brevedad reproducirlas. De todas ellas, y de lo que hemos espuesto, se deduce: 1.º Que la administracion, segun la organizacion que tiene

(1) Véase nuestro número anterior, pág. 415.

en España, es independiente de los tribunales en los negocios de su competencia. 2.º Que la providencia que se hubiese dictado en cosa declarada de la atribucion de la autoridad administrativa, no está sujeta á la censura de los tribunales. 3.º Que por tanto, sea ó no justa dicha providencia, háyanse ó no guardado las prescripciones legales, no pueden los tribunales juzgar semejantes actos, ni admitir interdictos en defensa de los derechos de un particular contra los acuerdos de la administracion. Y 4.º Que en estos casos debe el ofendido elevar sus quejas al superior inmediato en la misma línea administrativa, subiendo de grado en grado, hasta llegar al Supremo, que en materia de responsabilidad reside en las Córtes.

Si los principios sentados se aplican á la cuestion que ha dado margen á estos artículos, habremos de declararla resuelta en el sentido que indicamos arriba. La administracion puede ocupar permanentemente la finca de un particular para la construccion de un camino, puente ó establecimiento público, ó para otros objetos que demanden las mejoras de una poblacion. Esta es una materia puramente administrativa (ley de 8 de enero de 1845), y si, como se ha supuesto, no ha precedido la declaracion de utilidad, ni de la necesidad de la espropiacion forzosa de la finca, ni su valuacion y pago del precio, habrá habido una infraccion de la ley de 1836. Pero el acto es administrativo; procede de los encargados de las funciones activas de la administracion y de la mision especial que esta ejerce, y no puede ser embarazada su ejecucion por los tribunales, ni reformado sino por la autoridad superior en la gerarquía administrativa. Recuérdense las disposiciones claras é indubitables á que hemos aludido en pro de esta opinion.

Si el derecho administrativo vigente declara la independencia entre la administracion y el poder judicial, no están de acuerdo la ciencia ni la conveniencia pública en la estension que se ha dado á este principio. Nos permitiremos esplanar nuestro modo de pensar: ya que hemos dicho lo que es, digamos tambien con franqueza lo que debiera ser. El poder judicial no goza en España, lo manifestamos con sentimiento, de tanta proteccion ni de tanta independencia como la administracion. Si un tribunal toma conocimiento de un asunto que se crea ser administrativo, al instante el agente de la administracion reclama el expediente, y obtiene la suspension de las actuaciones. Mas si la administracion entiende de un asunto de derecho comun, no es lícito á los tribunales dirigir reclamacion alguna, ni de oficio ni á solicitud de parte: tal es el precepto espreso del art. 2.º del real decreto de 4 de julio de 1847. En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion entre las autoridades administrativas y judiciales, solo los jefes políticos, hoy go-

bernadores, tienen derecho de promover contiendas de competencia: esta facultad ha sido retirada á los tribunales. Por mucho que se discurra, no es fácil hallar razones fundadas para sancionar tan grave desigualdad, cuando es sabido que la reciprocidad de iniciativa corresponde á todas las autoridades sin distincion. Grandes inconvenientes surgirían, dicen los que de otra manera opinan, si la autoridad judicial pudiera suscitar estos conflictos: su primer efecto seria paralizar el curso del negocio y entorpecer la accion de la administracion, con notable daño de los intereses comunes. Por otra parte, los derechos de los particulares están garantidos con el arbitrio de proponer la declinatoria ante la administracion, lo cual produce el mismo resultado de elevar al monarca la decision del punto controvertido. Estos son los motivos del decreto de 1847, los mismos cabalmente que sirvieron en Francia para publicar la ordenanza de 1.º de junio de 1828, en la que están basados, así el citado decreto, como el anterior de 6 de junio de 1844. Son los mismos que espusieron en sus obras de administracion, primero Mr. Macarel y Boulatignier, y despues Mr. Vivien. Pero ¿por qué ha de tomarse en todo por tipo la organizacion francesa, desdeñando con ligereza la de otros paises? Ni en Inglaterra ni en los Estados-Unidos se halla investida la administracion de tan ilimitado poder: el brazo judicial, salvaguardia de la ley, defiende allí los derechos de los particulares, no solo contra los ataques de un individuo, sino contra los abusos y las invasiones de otra autoridad, y hé aquí una garantía mas positiva que todos los recursos al gobierno: hé aquí lo mas conveniente á la seguridad individual, lo mas conforme al espíritu, á las ideas y á las necesidades de nuestro pais. Figurémonos que un gobernador de provincia, usurpando las atribuciones de un juez de primera instancia, se propase á entender de un negocio de particion de bienes, de validez de un testamento, etc. ¿Habría en la actualidad tribunal que se lo estorbe? No; porque el decreto de 1847 le prohíbe espresamente promover ninguna competencia. ¿Y dónde están la justicia y la conveniencia de tan repugnante prohibicion? ¿Serán capaces de mostrárnoslas Macarel, Degerando, Vivien, ni todos sus admiradores juntos? Enhorabuena que no se entorpezca la marcha de la administracion; pero permítase á los tribunales sostener sus sagrados fueros y defender en el terreno de la ley los derechos privados. Dese á las providencias administrativas el carácter de ejecutivas, que es todo lo mas que puede otorgarse en buenos principios de gobierno; pero no se arrebaté á los tribunales el derecho incuestionable, eterno, de combatir toda usurpacion y de denunciarla enérgicamente. La razon dicta que se adopte un término medio, sin desarmar enteramente al poder

judicial. No siendo así, será forzoso convenir en que la independencia es una verdad respecto de la administracion, y que en cuanto á los tribunales no existe.

Por iguales causas ha quedado debilitada la jurisdiccion criminal, que siempre y en todas las naciones ha correspondido de lleno á los tribunales. Si un celador de policia, por ejemplo, allana arbitrariamente la casa de un vecino, ó le maltrata á golpes, basta que lo hubiese hecho como celador para que el tribunal, absteniéndose de todo procedimiento, se limite á pedir sumiso la licencia al gobernador para formar causa. Aun en delitos comunes debe darse parte á la administracion y apreciar su respuesta. No es esto respetar, dígame lo que se quiera, la independencia del poder judicial. La calificacion de si un hecho es ó no delito, y de si debe ó no imponerse pena, incumbe exclusivamente á los tribunales: les incumbe por los artículos 66 y 70 de nuestro Código fundamental, y todo lo que sea coartarles esta facultad, es atacar la integridad de sus funciones.

Véase cómo, examinada la materia bajo el influjo de los principios mas racionales de la ciencia, y sin tomar en cuenta nuestra actual legislacion, venimos á conformarnos con la opinion del señor don M. A. Diremos mas: si el derecho administrativo francés, al que tanto culto se rinde, se hubiera observado en España en orden á espropiaciones, no hubiera ocurrido la duda que nos ha hecho escribir estas líneas. Los tribunales pronuncian en Francia la espropiacion por causa de utilidad pública, y deliberan si se han llenado todos los requisitos indispensables para quitar á uno lo que es suyo. La administracion declara la utilidad de la obra y señala las fincas que le son menester: los tribunales decretan la espropiacion. Estas son las atribuciones que á una y otra autoridad confiere la ley francesa de 3 de mayo de 1841, y en esta parte la encontramos fundada.

J. M. A. M.

ESCALAFON DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL.

A hora bastante avanzada, y próximo á entrar en prensa nuestro número, hemos recibido el *Boletín oficial* del ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al dia de hoy, el cual empieza á publicar el escalafon general de los funcionarios del orden judicial en activo servicio. La demasiada estension que ocupa en dicho *Boletín*, á pesar de no comprender mas que 47 funcionarios de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, nos demuestra que la publicacion de este trabajo ha de emplear necesariamente el espacio de algunos meses. Esta consideracion; la imposibilidad de darle hoy cabida en EL

FARO NACIONAL, y el deseo de discurrir un medio de insertarlo en nuestras columnas sin postergar las demas atenciones del periódico, nos obligan á aplazar su publicacion hasta el número inmediato, seguros de que nos lo agradecerán nuestros lectores, porque, como dejamos indicado, procuraremos hacerlo sin perjudicar á los demas trabajos que tambien reclaman una justa preferencia en EL FARO NACIONAL.

Entre tanto, debemos decir que por la rápida lectura que hemos hecho del citado escalafon, nos parece que contiene ciertos defectos que se oponen á la claridad, que nunca es demasiada en esta clase de trabajos, y á la uniformidad, que es indispensable para que un estado sea completo. Sin perjuicio de hacer mas adelante las observaciones que se desprenden de dichos defectos, y que exigen la gravedad é importancia de este asunto, á que está íntimamente ligada la suerte de los dignos funcionarios del orden judicial, llamaremos desde luego la atencion sobre los que hemos notado en la parte del escalafon que acaba de publicar el *Boletín oficial*.

Entre las omisiones se han padecido las de los años de nacimiento, pueblos de naturaleza y fechas de recibimiento de abogado de algunos señores magistrados. En cambio de estas omisiones, que son bastante reparables, aparecen en la casilla destinada á las observaciones circunstancias, muy recomendables por cierto, pero que consideramos ociosas y ajenas de este lugar, porque en él no debian figurar sino los méritos y servicios hechos en la carrera judicial, ó aquellos otros que pueden considerarse como prestados en la misma.

Fruto estas ligeras indicaciones de la primera impresion que nos ha producido la rápida lectura que hemos hecho de la parte del escalafon publicada hasta ahora, tendríamos la mayor satisfaccion en rectificarlas, si en un estudio mas detenido halláramos razones que nos esplicasen lo que hasta ahora no hemos podido comprender. Por fortuna el trabajo que ha empezado á publicar el ministerio está sujeto á las correcciones que habrá de hacer el mismo, en vista de las reclamaciones que le dirijan los mismos interesados, y desde ahora puede asegurarse que antes que el escalafon se halle definitivamente fijado, habrán de pasar algunos meses.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

CAUSA DE FRATRICIDIO.

Nuestros anales jurídicos han registrado ya en sus sangrientas páginas uno de esos crímenes horribles, que apenas se conciben en la especie huma-

na, por mas degenerada que nos atrevamos á suponerla. El horrendo fratricidio con que vamos á ocupar esta crónica, acaso tenga el triste privilegio de ser el primero que se consuma con circunstancias mas crueles y agravantes, y bajo este aspecto puede asegurarse que ha dejado muy atrás al perpetrado por Cain en la persona del inocente Abel. No solo la religion y la moral, sino la misma naturaleza, se sublevan contra esa série de crímenes y atentados que se reproducen con demasiada frecuencia, y con circunstancias cada vez mas alarmantes y terribles, y que la imaginacion apenas podria concebirlos entre los animales mas feroces y dañinos. Ocasión es ya de que los hombres pensadores, y muy particularmente los que se dedican á la penosa carrera del foro y de la magistratura, se ocupen en el estudio filosófico de las causas que mas ó menos directamente pueden influir en esa degeneracion de costumbres, en esa perversión del corazon y en ese olvido completo de todo principio moral y religioso que arrastra á los hombres á una esfera que no es la suya, y que casi no nos atrevemos á decir que sea la de los brutos y de las fieras.

Hé aquí la historia del atentado que con sorpresa y dolor ha embargado por algunos dias la atención de los celosos y dignos magistrados de la Audiencia de Barcelona:

«En la mañana del 7 de mayo del año último apareció en las inmediaciones de Manresa, junto al rio de Cardoner, la mitad superior del cadáver de Antonio Baeza, armero de dicha ciudad, envuelto en una sábana y atado con una cuerda: la existencia de dos heridas, una en la frente, producida por golpe de martillo, y otra en el cuello, causada con instrumento de enorme corte, la cual habia separado la cabeza del tronco casi totalmente, dejando solamente adheridos dichos miembros por las partes blandas del anterior del cuello, revelaron desde luego que la muerte habia sido violenta. Dos dias despues se encontró el resto del cadáver enterrado en las ruinas de una casa derruida, con grandes y anchas quemaduras en las piernas, cuya circunstancia hacia presumir que se intentó la desaparicion del cadáver por medio de la combustion, y que, no habiendo podido realizarla, se recurrió á la mutilacion, para alejar con mayor facilidad el cuerpo del delito, y para dificultar la averiguacion del delincuente. Sin embargo, poco tardó el tribunal en encontrar al asesino, pues al interrogar á José Baeza, única persona que habitaba la casa de su hermano el difunto Antonio, por el paradero de este, intentó suicidarse: esta demostracion, acompañada de otras no menos significativas, de la culpabilidad de dicho José Baeza, e designaron desde un principio como autor del

fratricidio de Antonio, y las revelaciones hechas por el mismo José á un tercer hermano, llamado Vicente, han suministrado los detalles de un crimen horrendo, que sin ellas hubieran quedado ignorados.

Antonio Baeza, de edad de 36 años, estatura alta, constitucion robusta y de fuerzas atléticas, tenia establecida tienda de armero en la ciudad de Manresa, en la que vivia sin otra compañía que la de su hermano José, constructor de carros, natural de San Vicente, en la provincia de Alicante, de edad de 22 años, y de constitucion débil, á quien trataba con alguna dureza por la diversidad de sus respectivas genialidades, lo cual fue suficiente para escitar la irascibilidad del José, hasta el punto de adoptar la resolucion de atentar contra la vida de Antonio. Luchó largo tiempo con tan desesperada idea, frecuentemente reproducida por el deseo de la venganza, que no la llevó á cabo por falta de oportunidad hasta la noche del 4 de mayo del año próximo pasado, que llegó esta hora fatal, y aprovechando la ocasion de haber quedado Antonio dormido junto á su lecho, sentado delante de la mesa, donde acostumbraba leer algun rato antes de acostarse, y medio desnudo, agarró José un hacha, y con el dorso de ella, que formaba martillo, le dió tan recio golpe en la frente, que le dejó tendido á sus pies en estado convulsivo, privado de sentido; y por medio de otro golpe en el cuello con el corte de la misma hacha, separó casi en su totalidad la cabeza del tronco, consumando alevosamente el asesinato por tanto tiempo premeditado. Desde entonces se dirigieron sus miras á ocultar el crimen, procurando que desaparecieran sus vestigios, y hasta el cadáver mismo: recogió la sangre en una cazuela, é intentó quemarla: tambien intentó reducir el cadáver á cenizas, pero hubo de desistir de propósito tan inícuo, porque el humo que producía dicha operacion, y el olor repugnante que despedía, alarmó á los vecinos hasta el punto de dirigirle algunas reconvenciones por dicho motivo: determinó, pues, mutilar el cadáver, partiéndolo por la union de las vértebras dorsales con las umbilicales, enterrando la parte inferior en los escombros de la casa arruinada, conocida por el Casalot den Xenas, y arrojar al rio Cardoner la parte superior, operacion que logró realizar sigilosamente; pero el hallazgo en su habitacion del hacha ensangrentada, que habia servido de instrumento para la ejecucion del crimen; el del cesto con que fué extraído el cadáver despues de mutilado; los vestigios de haberse intentado quemarlo; la existencia de varias manchas de sangre en el sitio de la catástrofe y en los vestidos de José Baeza, manchas que este habia procurado extinguir lavándolas con cal, y la falsedad de imputar el crimen á cuatro desconocidos con traje de guarda-bosques, á quienes supuso gra-

tuitamente que su hermano había dado albergue, vinieron á convencerle, á pesar de su constante negativa, de haber sido autor del asesinato de Antonio Baeza, por lo que el fiscal de S. M. pidió la pena de muerte contra José Baeza, la que le impuso en sentencia de vista la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona; y habiendo sido confirmada en revista por la Sala primera, se ejecutó en el día 26 de enero anterior en dicha ciudad de Manresa, en cuyo acto reconoció su crimen y la justicia de la sentencia que iba á sufrir, autorizando al sacerdote que lo auxiliaba para que hiciese esta revelación al público.

ACUSACION FISCAL.

El fiscal de S. M., el Sr. D. Manuel Búrgos y Bueno, empezó, trazando con todos sus horribles, pero verdaderos colores, el tristísimo cuadro del nefando crimen de que fué teatro la ciudad de Manresa en la noche del 4 de mayo del año próximo pasado que mas arriba hemos bosquejado. Veamos ahora lo que resultaba del sumario antes de existir en él esta historia del suceso, para lo cual copiamos testualmente las palabras de este importante trozo de la acusación del señor fiscal.

«Juan Jener y Antonia Barjan habían atestiguado ya el carácter fogoso é irritable del difunto Antonio Baeza, consecuente al temperamento sanguíneo que le atribuyeron los facultativos: Pedro Martín Soler había observado que trataba á su hermano José con mucha severidad: Miguel Pedro, Inés y Rosa Planell, habían oído al otro hermano menor, Mariano, quejarse de la dureza con que lo trataba también el Antonio, si bien de la declaración del primero, parece desprenderse que el estropeamiento del brazo le sufrió el Mariano y no el José. De todos modos, empero, apareció justificado lo que se ha señalado como origen de ese resentimiento que abrigaba José Baeza, y que, exacerbado sin duda por su íntima, continua y necesaria comunicación con el difunto, nacida de la circunstancia de vivir ambos juntos, pasó á ser un deseo de venganza, y le condujo á la perpetración del horrible atentado de que se le acusa. Mas todavía: la circunstancia de vivir solos José Baeza y su hermano Antonio, y la de tener este un establecimiento de armero, pudo quizá hacer concebir á aquel la idea de quedar solo como dueño al frente de aquel establecimiento, y esta observación no se presenta tan destituida de apoyo, si se observa que cuando fué detenido se le encontró encima el bolsillo de su hermano Antonio, con una onza de oro y algunas monedas de plata y un reloj, y que en la mañana del 7 fué á casa de Jaime Roboreda á que le cambiase una onza, y satisfizo al mismo y á Alberto Cullá dos deudas del difunto, fingiendo encargo de este.

La época en que debió cometerse el delito la de-

signaban la circunstancia de no haber sido visto Antonio Baeza de ninguno de sus vecinos desde la tarde del domingo 4 de mayo, y el haber relacionado los facultativos en el día 7 que la muerte dataría de dos ó tres días á aquella parte; lo que vino á confirmar el procesado en su indagatoria.

No podía ofrecerse tampoco duda sobre el modo como se ejecutó. Los facultativos manifestaron á la simple inspección del cadáver, que la contusión de la frente era causada con instrumento contundente, como martillo que es la forma que tiene el hacha en la parte posterior á la hoja, y que debió producir una conmoción cerebral, con la privación absoluta de sentidos que se indica en la expresada relación del suceso: y no solo se desprende la probabilidad sino hasta la necesidad de que José Baeza sorprendiese á su hermano Antonio desprevenido y de que recurriese al medio de privarle al primer momento de los sentidos para llevar á cabo su criminal intento, supuesto que constaba, que al paso que José Baeza es de constitución precaria, de musculatura poco desarrollada y de pocas fuerzas, su hermano Antonio era por el contrario, de estatura alta, constitución robusta y atlética, y de fuerzas poco comunes; de suerte, que en lucha éste, hubiera vencido irremisiblemente á aquel. Que la herida de enorme corte que separaba casi la cabeza del tronco fué causada con hacha, lo habían indicado los propios facultativos. Todo esto resultó comprobado por el hallazgo de una hacha ensangrentada hasta el extremo del mango: y el gran charco de sangre que se observó en el aposento en que dormía el difunto es una señal evidente del derrame copioso de que se ha hecho mérito.

De otra parte, las quemaduras de las piernas, el hallazgo de la cazuela, en que según los facultativos se conocía haberse quemado alguna sustancia animal grasienta, y á la gran cantidad de humo negro, espeso y de olor raro y repugnante, pero de ningún modo de ropa quemada, que Antonia Barjan, Rosa Torrens y Esperanza Serra, vieron salir de la casa de Baeza en la noche del 4. no dejaban dudar de que se había intentado hacer desaparecer el cadáver reduciéndole á cenizas.

En cuanto á la mutilación de éste, habían manifestado los facultativos que las partes blandas fueron cortadas con instrumento cortante, que podía ser muy bien la mencionada cuchilla de cortar el pan; pero que la división del espinazo se practicó con hacha ú otro instrumento análogo; y esto último aparecía comprobado por la mucha grasa que se notaba pegada á la hoja del hacha y por la declaración de la vecina Lucía Forés la cual la noche del 6 oyó unos golpes que después sospechó serían producidos por la operación de descuartizar el cadáver.

Llegando por fin á su estraccion, constaba ya en la causa que á las tres de la madrugada del 7 el sereno llamó á la casa de Baeza, por haber visto tres piedras á la puerta, que parece sería la seña para que lo hiciese, y á las cuatro y cuarto, Pedro Mártir Soler, en la orilla del rio y en el mismo punto donde apareció en aquel dia la mitad superior del cadáver, vió á José Baeza en ademan de ponerse á gatas, y con piedras en ambas manos, como que se ocupase en algun objeto determinado, lo que le inclinó á creer que estaría pescando. Pedro Mártir Soler será sin duda la indicada persona, cuya presencia hizo que José Baeza dejase su triste carga antes de llegar al punto que tenia determinado. Por último, en la misma casa de Baeza se encontró un canasto manchado de sangre, en el cual, segun certifica el actuario, pudo muy bien conducirse el tronco del cadáver: en la pared de la puerta de Picas, á cuyas inmediaciones se ocultaron las piernas, se observó tambien una mancha de sangre, y en el antepecho de la cuesta del mismo nombre se notó otra mancha redonda, que formaba como un engrudo, y correspondia en su dimension con el fondo de dicho canasto, pudiendo haberla impreso este al descansarle en aquel lugar.

No es posible encontrar mayor conformidad entre la espresada relacion del suceso y los otros datos que ofrece la causa, por mas que en aquella no se encuentren esplicadas las quemaduras de las piernas, y se suponga que la mutilacion se efectuó en la misma noche del 4, porque estas pequeñas diferencias no influyen en lo sustancial del hecho.

Pero ademas aquella relacion no puede menos de reputarse verídica. Cinco testigos la oyeron de boca de Vicente Baeza, en tres distintas ocasiones, asegurando haber manifestado este que la habia oido á su vez de la boca de su propio hermano José. Oyéronla en la primera Buenaventura Patzi, su consorte Antonia Pamá y su criada, Jacinta Gatuellas: oyóla en la segunda Antonia Barjan: en la tercera, se la comunicó Vicente Baeza á María Vintró, bien que desnuda de todos sus detalles. Las declaraciones de estos testigos se hallan corroboradas en cierto modo por las de los presos Francisco Grapí, José Corrons y José Selva, y hasta por el mismo Vicente Baeza; supuesto que, llamado por dos veces á declarar, se ha escusado siempre de hacerlo; y á buen seguro que hubiese declarado á poder negar las citas de aquellos cinco testigos.

Ademas de la esposicion del hecho que patentiza la criminalidad de Juan Baeza, se halla esta confirmada por la conducta que el mismo observó y hasta por las esplicaciones que dió para disculparse. En sus indagatorias reconoce que el lunes 5 de mayo se ocupó en borrar las manchas de sangre con cal y ceniza, y lo que le venia á la mano: re-

fieri tambien que al anochecer del propio dia fue á buscar á su hermano menor Mariano para que le hiciese compañía, y que habiendo observado estas manchas, le manifestó que era sangre de un perro que habia muerto. Juan Jener, Buenaventura Patzi y Jaime Roboreda atestiguan que en los dias 6 y 7 les manifestó que su hermano Antonio estaba ausente ó se habia marchado á Valencia segun los dos primeros. Si fuera inocente, muy distinto hubiera sido su comportamiento. Este empeño en ocultar la muerte hasta á su hermano no se disculpa con las amenazas que supone haberle hecho los asesinos.

En el dia 7 fue dos veces al rio á ver el cadáver, conforme lo asegura Juan Jener; y solo por haberse presentado en su casa el alguacil Mauricio Bórges, á preguntarle por su hermano, palideció, se apuntó al cuello un cachorrillo que tenia en la mano, é intentó dispararlo sin que le saliera el tiro. Preguntósele en la indagatoria por la causa de semejante atentado, y contestó:—«Que lo hizo dominado por la idea, y temeroso de verse ajusticiado, si se le inculpaba la muerte de su hermano.» Espresiones que dan bien á conocer la poca seguridad de su conciencia. Presentáronsele los restos del difunto y no quiso verlos, se resistió á abrir los ojos, no dando otras señas que un estado convulsivo, sollozos mal reprimidos y síntomas de desesperacion: así se lee en el proceso. En el pantalon que llevaba cuando fue detenido y en una camisa de su uso se observaron varias manchas de sangre medio cubiertas de cal, de las cuales no supo dar razon y que desaparecieron á los dos ó tres dias: en su misma cama se encontraron ocultas algunas prendas de ropa ensangrentadas. ¿Todo esto cómo se explica?

José Baeza supone que asesinaron á su hermana cuatro hambres desconocidos, armados, al parecer guarda-bosques, que se presentaron en su casa á las nueve y media de la noche pidiendo albergue: que habiendo el propio José dado un grito cuando conoció que maltrataban á su hermano, se apoderaron de él aquellos, le taparon la boca y le metieron en un aposento, donde le tuvieron hasta eso de las once, á cuya hora le condujeron fuera de la ciudad: que ya adelantada la noche le soltaron dándole tres onzas y amenazándole para que no descubriese el delito, y que al volver á su casa no encontró los restos del cadáver, sino solo manchas de sangre y varios objetos esparcidos por el suelo, entre ellos el reloj.

Esta esplicacion resulta completamente desmentida. Antonia Barjan, que vivia en frente y que estuvo á la puerta de su casa desde que fué de noche hasta cerca de las once, no vió entrar ni salir de la de Baeza ninguna persona con armas ni sin ellas: la misma Barjan, Esperanza Serra y Rosa Torrens, á eso de las diez y media, á cuya hora, si se

cree á José Baeza, estaria éste metido en aquel aposento sin salida y con la cara tapada; se quejaron por el humo que observaban, y no solo oyeron distintamente la voz del propio José Baeza que aseguró que aquel humo era de una camisa y una sábana que se quemaban, sino que Rosa Torrents le vió asomar la cabeza á una reja con un candil en la mano. En la confesion con cargos se le hizo presente tamaña contradiccion, y despues de presentarse confuso y de resistirse á contestar, manifestó que no sabia cómo explicarlo: el sereno de aquel barrio, el de estramuros, los vecinos, no vieron en aquella noche ningun hombre armado, ni siquiera tuvieron noticia de que hubiese pasado ninguno por allí: en el lienzo de la muralla por donde supone haber sido descolgado, ningun vestigio se notó: dos relojeros afirmaron que el mencionado reloj no presentaba ninguna señal de haber sufrido golpe ni caída.

El propio José Baeza viene á reconocer la inverosimilitud y la falsedad de sus explicaciones, en las indagaciones y particularmente en las confesiones con cargos que bastarian por sí solas para poner de manifiesto su culpabilidad. No se encuentra en ellas otra cosa que ignorancia de hechos propios, contradicciones monstruosas en los que refiere, vacilacion, resistencia á contestar á ciertas preguntas, manifestacion espresa de no saber que decir á otras. Ahora bien: ¿qué interes tenia en recurrir á falsedades cuando se le exigió que diese razon de su hermano? Siendo inocente, ninguno; siendo culpable, el de ocultar su delito.

En consecuencia tenemos justificada la culpabilidad de José Baeza y desvanecida la esculpacion que le era preciso dar para justificar su inocencia, porque vivia solo con su hermano, solo con él se hallaba en la aciaga noche del 4 de mayo, y él era, de consiguiente, el único que debia dar razon de lo que habia hecho de su hermano: y de todo esto resulta una prueba circunstancial, completa, una prueba que no consiste en meras sospechas, una prueba clara como la luz del dia y en que no viene ninguna duda, una prueba, en fin, que produce la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14, partida 3.^a

Esto supuesto, la calificacion del delito no puede ser dudosa: se ha visto ya la imposibilidad de que mediase lucha: la circunstancia de no haber sufrido el procesado lesion alguna, la de no haber oido ruido ninguno de los vecinos mas inmediatos y en particular Buenaventura Patzi, y el modo como aparece haberse ejecutado, convence que no la hubo. Es, pues, evidente que el homicidio se comió con premeditacion y alevosía.

En cuanto al otro procesado ausente, Mariano Baeza, no se le puede imponer pena alguna, porque en primer lugar, consta por las declaraciones

de Miguel, Pedro Ginés y Rosa Planell, que no tomó parte en el homicidio, y en segundo lugar, aunque hubiese intervenido despues en algun acto por el cual pudiese considerarse encubridor, quedaría exento de pena, en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 15 del Código Penal.

Por tanto el fiscal es de opinion que, estando conforme y arreglada la sentencia del inferior á los méritos de la causa y disposiciones del Código que en ella se citan, deberá confirmarse con costas.

SENTENCIA EN REVISTA CONTRA EL SEÑOR LOZANO.

El mismo dia en que se verificó la vista del proceso contra el regicida Martin Merino, se vió tambien en la sala tercera de la Audiencia la causa contra dicho Sr. Lozano, en grado de súplica. Distaído nuestro ánimo con aquel terrible proceso, no hemos podido ocuparnos de este último; pero como la triste situacion del Sr. Lozano ha escitado desde su principio las simpatías y el interes de varias personas, haremos alguna indicacion, aunque sea ligera, sobre el acto público y su resultado. Se verificó este el dia 5 del presente mes, con asistencia del letrado defensor del Sr. Lozano, que ha cumplido sus deberes con el mayor celo en este negocio, á pesar del temor que naturalmente produce en el ánimo el luchar con personas de cierta posicion social, pues ya saben nuestros lectores que la cuestion del Sr. Lozano versaba sobre desacato cometido contra uno de los señores jueces de primera instancia de esta Corte.

Esta consideracion no detuvo sin embargo al abogado del Sr. Lozano para defender con vigor á su cliente, si bien tributando al juez las consideraciones que se merecia. Se esforzó alegando muy poderosas razones para demostrar que su cliente no habia inferido agravio alguno al señor juez querellante, y reprodujo elocuentemente y con nuevo vigor los argumentos que habia producido en la segunda instancia. Mas á pesar de los nobles esfuerzos del letrado, el Sr. Lozano ha tenido la desgracia de que se confirme la sentencia suplicada en la que se le condenó á diez y siete meses de prision correccional, a la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, y en las costas procesales y gastos ocasionados por el juicio. La sala, despues de confirmar el fallo de segunda instancia, declara al procesado comprendido en el real decreto de indulto, y le rebaja la mitad de la espresada condena.

Respetamos debidamente la sentencia de la superioridad, si bien lamentamos la desgracia en que por una fatal combinacion de circunstancias, ha venido á caer este antiguo servidor del estado, que ha prestado buenos servicios en su larga y distinguida carrera.

CRONICA.

Pleito de los Lanuzas. En la mañana de ayer ha principiado á verse en el Tribunal Supremo de Justicia un pleito de gran celebridad por el origen de donde procede, por las cuestiones de justicia y los respetos de honor nacional que envuelvo, y por la reputacion que disfrutan en el foro como oradores y jurisconsultos los dos letrados que en el mismo figuran, que son el Sr. D. Vicente Hernandez de la Rúa en representacion del minis-

terio público, y el Sr. D. Eugenio Moreno Lopez, en defensa de D. Juan Dantigalonges, como marido de la condesa de Beon. El pleito ha venido al Tribunal Supremo de Justicia por recurso de nulidad interpuesto por el fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza, y el objeto sobre que versa es la reivindicación que solicita la referida señora condesa de los bienes que fueron confiscados al célebre Lanuza, justicia mayor de Aragón, de quien es heredera dicha señora.

En el día de ayer se leyó el apuntamiento, y comenzó en el uso de la palabra el Sr. Hernandez de la Rúa. En otro número daremos una amplia y extensa reseña de este curioso é importante pleito.

—Robo y asesinato. En la tarde de antes de ayer 24, entre las cinco y seis de la misma, entraron ladrones en la casa número 9, cuarto 2.º de la calle de la Encomienda, en ocasión en que estaban fuera los dueños, que son el abogado de este colegio, D. Luis Robles Villanueva y su señor padre, y estando sola en la casa la criada, que parece era ya antigua en ella y gozaba, por su probada lealtad, de toda la confianza de sus amos. Acaso esta misma circunstancia fué la causa de su muerte, pues al penetrar el padre del D. Luis en la habitación al volver del paseo, halló á la criada ya cadáver debajo de la mesa de la sala, y en desorden las ropas de la cama de la alcoba principal, á donde sin duda los agresores tratarían primeramente de llevar á aquella, y hacer lo que es costumbre entre los ladrones, atar á la criada y echarle los colchones encima, á fin de que con sus gritos no pudiera estorbar la perpetración del robo. Todo, pues, demuestra que la infeliz criada hubo de oponer alguna resistencia, y fué víctima de su lealtad.

Segun nuestras noticias, el robo hasta ahora descubierto consiste en 6,000 rs., el puño de oro de una espada y varias ropas, debiéndose sin duda á la precipitación con que fué ejecutado, el que los ladrones no diesen con el secreto donde el padre del abogado Robles tenia guardado el resto del dinero. A las diez de la noche se constituyeron en la casa el Sr. Ordoñez, gobernador de la provincia, y el juez de primera instancia del distrito D. Felix de la Sota y Sota, que en el acto empezó á instruir las primeras diligencias. Estas han sido tan activas y eficaces, que á estas horas se hallan presas dos personas en quienes al parecer recaen fundadas sospechas. Una de ellas es un hombre de muy malas trazas, que en la misma tarde del robo siguió constantemente al padre de el D. Luis desde el momento de salir de su casa hasta la hora de retirarse del paseo. Por las señas que de este sugeto dió el Sr. de Villanueva, y por otras circunstancias que vinieron á aumentar las sospechas, los agentes de policía procedieron á hacer sus averiguaciones, que dieron por resultado la captura del mismo y de otra persona igualmente sospechosa. Hay fundadas esperanzas de descubrir á los verdaderos criminales.

Estos abrieron la puerta de la habitación con llaves ganzúas, aprovechando el momento de estar la criada asomada al balcon, segun han declarado los vecinos que la vieron en él cerca del anochecer, y ademas debieron entrar disfrazados, como lo indica el haberse encontrado en la sala un dominó y una careta.

—Causas criminales. Es por desgracia costumbre en todos los años el que en los días de Carnaval ocurran desgracias, á que dá lugar el bullicio y desorden de las máscaras que tantos delitos tienen á su cargo, por lo cual nuestras leyes

han mirado siempre con disgusto semejante diversion en las calles públicas. Ademas del horroroso asesinato ocurrido en la calle de la Encomienda y de que damos cuenta en otro lugar, se han comenzado á instruir en el juzgado del Prado, otras dos causas por heridas si bien leves, y otra por igual motivo en el juzgado de Lavapies, aunque con la circunstancia de ser esta última herida de muerte de la que á estas horas habrá fallecido probablemente el acometido. El Sr. juez del distrito D. José Morphi, ha instruido la causa en muy pocas horas, habiendo dejado comprobado el delito con las diligencias que mandó practicar activamente, y que fueron confirmadas con la confesion del reo.

—Ofensa á las costumbres. Apesar del bando del señor corregidor en que se establecian varias prohibiciones en los trajes y adornos de las máscaras, hemos visto algunas con emblemas y motes poco decentes, habiendo tenido la satisfacción de observar que uno de los señores promotores fiscales que encontró á una de estas máscaras con un traje ofensivo á las buenas costumbres, la llamó aparte, y sin promover ruido ni hacer alarde de autoridad, le corrigió su falta, haciendo que se quitara los objetos indecentes y grotescos que llevaba colgados en el traje y el letrado que esplicaba el significado repugnante de aquellos. Al ver este acto de celo del promotor fiscal á que aludimos, recordamos lo que tantas veces hemos dicho sobre la necesidad de que estos funcionarios lleven algun distintivo del cargo que ejercen, pues si conforme el máscara cedió á las prudentes indicaciones del promotor fiando en su palabra de que era una autoridad que podia corregir el exceso, lo hubiese despreciado, su carácter habria recibido una ofensa y otra la decencia pública que no hubiera podido ser desagraviada en el acto, como lo fué por la docilidad del mismo que habia cometido la falta.

—Regencia de Sevilla. Parece que son varios los magistrados que entran en competencia para la provision de esta importante plaza, y que el señor ministro de Gracia y Justicia no ha presentado todavía á S. M. á la persona que considera mas digna de ser favorecida. Créese que este destino se conferirá á la antigüedad.

—El verdugo de Granada. Se nos ha comunicado la noticia de estarse formando causa en dicha ciudad al ejecutor de la justicia, á consecuencia de algunas palabras ofensivas al gobierno de S. M. que pronunció en público en uno de los días en que se celebraban funciones y festejos con motivo del feliz restablecimiento de la salud de S. M. la Reina. El público oyó con la mayor indignación las palabras del criminal, que fué preso en el acto, habiéndose principiado á sustanciar el proceso con la mayor actividad. El Excmo. señor Regente de la Audiencia creyó deber participar al gobierno este hecho notable hasta cierto punto por algunas de sus circunstancias, y lo ha verificado remitiendo, segun nos escribe nuestro correspondiente, una sentida comunicacion en que manifiesta que el espresado delito ha sido el único que ha turbado en la noble y leal ciudad de Granada la alegría de los festejos públicos en honor de S. M. la Reina.

Director propietario,

DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRESA DE LA ESPERANZA,

Valverde, 6, bajo.